República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 **2018 00243 00**
TRÁMITE	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ C.C. 8.696.644
ACCIONADO	MERCADERÍA S.A.S. NIT. 900.882.422-3
VINCULADO	INVERSIONES QUINTERO GARCÍA LTDA. NIT. 811.015.694-9
AUTO	RECONOCE PERSONERIA. MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.

Entre el 16 de marzo y el 1° de julio /2020, estuvieron suspendidos los términos en los procesos judiciales a raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional
Este expediente estuvo paralizado, hasta cuando fue posible escanéalo para continuar el trámite.

En lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co
CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita a los abogados registrar expresamente su correo mediante el cual se cumplirán las comunicaciones necesarias en el trámite del proceso.

Se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, en condición de apoderada de MERCADERIA S.A.S. Adjunta prueba del cumplimiento de la sentencia que ampara el derecho e interés colectivo.

Se decide recurso de reposición interpuesto por la abogada de la accionada MERCADERÍA S.A.S. frente al auto notificado por ***ESTADOS*** del 07 de febrero/2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas del proceso.

Sostiene la recurrente, que la liquidación de las agencias en derecho en **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SEIS**

MIL PESOS M/L ($1.755.606), desconoce lo indicado en el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., pues no tiene en cuenta la naturaleza, duración y cuantía del proceso.

Frente a este planteamiento, no hubo réplica del accionante.
En orden a la decisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con relación a la naturaleza de las costas y agencias en derecho la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013, manifiesta: *"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, (…) tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso"*.

Teniendo en cuenta la fecha de radicación del proceso de la referencia, y los lineamientos del artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, las costas y agencias en derecho en este asunto particular han de regirse por este acuerdo.

Es del caso acotar, que el artículo 1° de la Ley 1425 de 2010 derogó expresamente el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, que contemplaba expresamente el reconocimiento de incentivos económicos en favor del actor popular. De otro lado, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, no regula expresamente la tasación por agencias en derecho o reconocimiento a la gestión de quien promueva acción popular, en orden a lo cual, se ha aceptado en la práctica jurídica y ante la falta de norma expresa, aplicar analógicamente la disposición del literal b) del numeral 2° del artículo 5° del citado acuerdo, a cuyo tenor, por la naturaleza del asunto en procesos declarativos en primera instancia, podrá fijarse por agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLV.

Mediante sentencia No. 73 del 20 de septiembre de 2019, se acoge el planteamiento del promotor social, ordenando adecuación de rampa de acceso e instalaciones sanitarias respecto del inmueble ubicado en la Carrera 73 N° 51-93 Medellín, de acuerdo con los lineamentos de Ley, para proteger el derecho e interés colectivo, de personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

En providencia del 12 de diciembre de 2019, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, revoca la orden de adecuación de rampa de acceso, y confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

El numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., deja a discrecionalidad del juez de conocimiento la tasación de las agencias en derecho, determinando que para la liquidación el juez tendrá en cuenta los topes mínimos y máximos determinados por el C. S. de la J., y se valoraran aspectos como la naturaleza, la duración, la cuantía del proceso, la **calidad** y **duración** de la gestión, entre otros. Con base en los criterios descritos, **consideró** el juzgado teniendo en cuenta que en la acción se obtuvo inicialmente la concreción de dos garantías para la inclusión y reivindicación de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, pertinente tasar las agencias en derecho o incentivo por la gestión al actor popular en dos (02) SMMLV, no obstante, en atención a la modificación a la orden inicialmente proferida, y bajo la consideración de que presuntamente existe otro proceso independiente en el cual se debate lo atinente a vulneración de derecho colectivo, en punto del acceso al local ubicado en la Carrera 73 N° 51-93 Medellín, el Juez acoge la reposición planteada.
Al reconsiderar el monto de las agencias en derecho, se tasa en el equivalente a **UN** (01) SMLMV, que pagará MERCADERÍA S.A.S., e INVERSIONES QUINTERO GARCÍA LTDA., al promotor de la acción BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ.

Consecuentemente, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE por los motivos expuestos el auto recurrido.

SEGUNDO: APRUEBA la liquidación de costas en este proceso, en OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES ($877.803) que es el equivalente a la UN (01) SMLMV

NOTIFÍQUESE

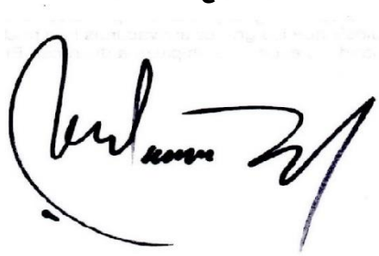

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

SW